



Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2026

VISTOS:

Los antecedentes del Recurso Jerárquico Interpuesto por Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carballo, contra la Resolución Administrativa N° 44/2026 de 25 de mayo de 2026, emitido por el Ejecutivo Municipal, y el Informe Legal HCMS-DAL N°174/2026 de 16 octubre de 2026, y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO I:

Que, por Resolución Administrativa N°44/2026 de 25 de mayo de 2026, el Ejecutivo Municipal emitió pronunciamiento dentro el Recurso de Revocatoria presentado por Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carballo contra la Resolución Administrativa N°27/2026 de 27 de marzo de 2026, rechazando el recurso de revocatoria con los siguientes fundamentos:

- 1) Sobre la vulneración de derechos subjetivos no se argumenta en el memorial presentado de qué forma fueron vulnerados sus derechos subjetivos, como también no especifica de qué forma se vulnera a una vivienda digna.

Bajo ese entendido, corresponde señalar que no se puede construir de manera ilegal en predios de dominio municipal al ser de interés público. En el presente caso el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba evidencio técnicamente y legalmente la existencia de ocupación y construcción asentada sobre el bien de dominio público municipal, situación que activa las competencias constitucionales exclusivas del Gobierno Autónomo Municipal en materia de planificación urbana, control territorial y protección del patrimonio municipal conforme al Art. 302 de la Constitución Política del Estado y la Ley N.º 482.

- 2) Sobre la vulneración al debido proceso, no se vulnero el derecho al debido proceso sosteniendo que ya se efectuaron dos notificaciones conforme a derecho en dos oportunidades de fecha 03/04/2024 con acta notarial N° 41/24 emitido por Abg. Deniz García, posterior a ello se procedió nuevamente a notificar con la conminatoria en fecha 24 de noviembre de 2025, por lo consiguiente no estuvieron en de estado de indefensión, y tuvo oportunidad real de presentar pruebas e interponer recursos, la Resolución Administrativa 27/2026 del 27 de marzo de 2026 fue enmarcada en la normativa legal.

Por tanto, la argumentación de los recurrentes, respecto que la Resolución Administrativa No.27/2026 de 27 de marzo de 2026 habría vulnerado el debido proceso y normas procedimentales administrativas queda desvirtuado. Por qué dicho argumento carece de sustento jurídico y probatorio suficiente. Toda vez que del análisis integral de antecedentes administrativos se evidencia que el procedimiento administrativo sancionador de demolición y el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba actuó conforme a las formalidades esenciales previstas por la Ley.

El debido proceso administrativo reconocido por el Art. 115 de la Constitución Política del Estado no implica la imposibilidad de que la Administración Pública ejerza sus competencias constitucionales y legales de control urbano y protección de bienes municipales; por el





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2026

contrario, supone que toda actuación administrativa se encuentre fundada y motivada conforme a derecho, aspecto plenamente cumplido en el presente en consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso ni causal de nulidad absoluta del acto administrativo.

- 3) Sobre la vulneración a los principios del Procedimiento Administrativo invocado por los recurrentes no argumenta de qué forma en los actuados se vulnero los principios al Procedimiento Administrativo. Toda vez que del análisis integral de antecedentes administrativos se evidencia que el procedimiento administrativo sancionador de demolición y el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba actuó conforme a las formalidades esenciales previstas por la Ley de Procedimiento Administrativo se observó plenamente los principios contenidos en el Art. 4 de la Ley N° 2341. Se evidencia que los recurrentes fueron legalmente notificados con las actuaciones administrativas, tuvieron conocimiento efectivo del proceso y ejercieron plenamente su derecho a formular descargos, defensas y recursos administrativos, en consecuencia, no se evidencia vulneración alguna al debido proceso ni causal de nulidad absoluta del acto administrativo, de legalidad y debido proceso siendo que se realizó las diligencias de notificación de manera correcta y conforme a norma en ese entendido la Resolución se enmarca en todos los informes técnicos que cursan en el expediente.
- 4) En cuanto a la vulneración de derechos en la Resolución Administrativa, los recurrentes argumentaron de una vivienda de data de más de 20 años siendo que no es fundamento necesario para tomarla como vivienda consolidada, en consecuencia toda construcción ilegal en predios de dominio público es sancionado por normativa municipal, como también normativa legal de alcance nacional al ser bienes del estado son imprescriptibles, inalienables, inexpropiables, en cuanto no importa cuánto tiempo pase o la necesidad de una vivienda por el ocupante, el derecho del municipio no caduca ni se pierde, ningún bien de dominio público puede ser objeto de apropiación privada.
- 5) Los recurrentes arguyen la vulneración a sus derechos constitucionales al haber un proceso Contencioso Administrativo en la vía judicial sin embargo no se cuenta con prueba en el expediente de dichas actuaciones, no acompaña documentación de respaldo no se considera dicho aspecto argumentando por los recurrentes.

La argumentación reiterativa por los recurrentes por los recurrentes sobre el derecho a la vivienda y que también constituye un Derecho Humano, cabe aclarar que la permanencia prolongada de una construcción no genera derecho propietario no consolida legalmente la ocupación de bienes públicos, toda vez que los bienes de dominio público son imprescriptibles, inalienables e inembargables conforme a los principios constitucionales y administrativos vigentes, el Artículo 1538 del Código Civil Boliviano "establece que ningún derecho real sobre bienes inmuebles (como transferencias, hipotecas o anticréticos) surgen efectos frente a terceros sino desde el momento en que se hace público mediante su inscripción en el registro de Derechos Reales".





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2026

Que, el recurrente no logro demostrar las causas de nulidad establecidas en el art. 35 de la Ley N°2341 misma que fue invocada con la interposición del Recurso de Revocatoria, no habiendo el recurso desvirtuado la Resolución Administrativa, ya que el infractor no demuestra con documentación alguna respecto a la titularidad y a la autorización previa y obligatoria de construcción, menos aún presento plano de construcción aprobado por el Municipio de Sacaba, para realizar dicha construcción por lo que no corresponde atender favorablemente su petición.

Que, por Recurso Jerárquico, interpuesto por Tomas Rodríguez Vargas y Reymunda Torres Carballo, mediante memorial de 17 de junio de 2026, alegando lo siguiente:

- a) Que, la Resolución Administrativa N°44/2026 de 25 de mayo, vulnera sus derechos subjetivos protegidos por la Constitución Política del Estado, específicamente el derecho a una vivienda digna; no se considera que la Ley 247 y su normativa ampliatoria expresamente establece que la ciudadanía que ocupe predios del Estado anterior a la promulgación de la Ley 247, tiene la facultad de solicitar al Gobierno Municipal las certificaciones correspondientes para tramitar el cambio de uso de suelo de área de equipamiento a área urbana, habiendo cumplido fielmente a las disposiciones de la Ley 247 y sus reglamentos.
- b) En cuanto a la vulneración de la Ley de Procedimiento administrativo y su debido proceso: la Resolución Administrativa N° 27/2026 infringe principios y normas específicas del debido procedimiento administrativo, respecto a la tramitación del procedimiento, específicamente no se ha tomado en cuenta los Arts. 4, 46,47,48,49 y 50 de la Ley, vulnerándose el debido proceso.
- c) Señala que la construcción de su vivienda data de hace más de veinte años por lo que la Resolución Administrativa N° 27/2026, vulnera el artículo 19 de la C.P.E. parágrafo I "toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifiquen la Vida familiar y comunitaria. Además, agrega que esta también está firmada por otros

dos servidores públicos, sin tomar en cuenta que toda Resolución administrativa solo debe ser firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva en este caso el alcalde, acto que provocaría la nulidad del acto administrativo.

- d) En cuanto a sus derechos constitucionales indica que el inmueble se encuentra en un proceso Contencioso administrativo, en estado de Resolución en el Tribunal Departamental de Justicia, por lo tanto, no se podría emitir Resoluciones Administrativas hasta que se agote todos los Procedimientos Jurisdiccionales que resuelva el caso.

Por lo expuesto, interpone recurso jerárquico contra la R.A N° 027/2026 de 27 de marzo de 2026 y RA N° 44/2026 de 25 de mayo, por ser contraria a la Constitución Política del Estado, solicitando se disponga la nulidad del procedimiento administrativo.

CONSIDERANDO II:

Que, analizados los antecedentes referidos y expuestos los fundamentos del Recurso Jerárquico, para su resolución corresponde determinar, si los hechos demandados por





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 184/2026



el recurrente es evidente a fin de confirmar, revocar o en su caso desestimar la resolución impugnada; para el efecto se analizarán los siguientes temas:

II.1. Sobre bienes de propiedad del Estado.

La Constitución Política del Estado en su Artículo 339 párrafo II señala: Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. (...)

II.2. De la demolición de inmuebles

La Ley N°482 de Gobiernos Autónomos Municipales señala en su art. 26, son atribuciones de la Alcaldesa o el Alcalde, Numeral 23, Ordenar la demolición de inmuebles que no cumplan con las normas de servicios básicos, de uso de suelo, subsuelo y sobresuelo, normas urbanísticas y normas administrativas especiales, por si mismo o en coordinación con autoridades e instituciones del nivel central del Estado y Departamentales, de acuerdo a normativa Municipal.

La Ordenanza Municipal N° 122/99 de 05 de octubre de 1999, dispone en su artículo 4, (...) la Municipalidad no se hace responsable de las construcciones que se realicen en áreas públicas y/o sin someterse al reglamento de subdivisiones, edificaciones, etc., siendo estas construcciones ilegales y en caso de encontrarse en áreas públicas, no serán objeto de indemnización en supuesto de una expropiación, así como no podrán ser legalizadas y/o regularizadas.

De otra parte, **el Decreto Municipal N° 06/2025** de 14 de mayo de 2025, que aprueba el "REGLAMENTO A LA ORDENANZA MUNICIPAL N°122/1999, CONCERNIENTE A LAS SANCIONES DE LAS CONSTRUCCIONES QUE TRANSGREDEN LAS DISPOSICIONES LEGALES" determina:

Artículo 5, se consideran infracciones toda acción u omisión que transgreda las normas vigentes, que de manera enunciativa y no limitativa podrán ser las siguientes: d) La construcción o edificación realizada en áreas de riesgo o que causen posible daño ambiental, bienes municipales o patrimoniales del Estado.

Artículo 18, el procedimiento administrativo sancionador, se aplicará a las construcciones realizadas en bienes considerados de dominio público (Áreas de

propiedad municipal, Áreas verdes, Áreas de riesgo, torrenteras, franjas de seguridad, Vías, Áreas protegidas según corresponda y otros conforme lo establecido en la normativa vigente).

Artículo 19. I. Una vez que se tenga conocimiento sea por denuncia escrita, verbal o de oficio, se emitirá y se procederá de forma inmediata a la notificación en el lugar de la construcción infractora con la conminatoria al infractor o infractores. II. El infractor o infractores tendrán un plazo máximo de 5 días hábiles para dar cumplimiento a lo dispuesto en la conminatoria.

Artículo 20. (INFORMES). Cumplido el plazo de 5 días, se procederá a la emisión de los correspondientes Informes para la demolición.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2026

Artículo 21. (INFORME TÉCNICO). Deberá ser elaborado por el técnico correspondiente; donde deberá detallar lo siguiente: a) Identificación del infractor o presuntos infractores. b) Ubicación del inmueble con sus coordenadas y croquis correspondiente. c) Tipo de construcción; d) Detalle circunstanciado de la (s) construcciones en infracción con respaldo fotográfico. e) Breve descripción de la normativa aplicable al caso. f) conclusiones y recomendaciones precisas.

Artículo 22. (INFORME LEGAL). Deberá ser elaborado por el profesional Jurídico correspondiente; donde deberá detallar lo siguiente: a) Antecedentes; b) Nombre completo del infractor, ocupante, constructor o presuntos infractores; c) Fundamentación legal; d) Conclusiones y recomendaciones precisas.

Artículo 23. (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA).- Una vez emitida y notificada la Resolución Administrativa de demolición, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento, y agotados los plazos para la presentación de recursos administrativos o habiéndose resuelto los mismos, la Dirección Jurídica remitirá el expediente a la Sub Alcaldía correspondiente para la ejecución de la medida sancionatoria.

II. 3 De la impugnación de los actos administrativos

La Ley N°2341 de Procedimiento Administrativo en su art. 56, establece: Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieran causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación.

Ahora bien, **el art. 66 de la LPA,** establece que; I. Contra la resolución que resuelva el recurso de revocatoria, el interesado o afectado únicamente podrá interponer el Recurso Jerárquico. II. El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria. III. En el plazo de tres días de haber sido interpuesto, el Recurso Jerárquico y sus antecedentes deberán ser remitidos a la autoridad competente para su conocimiento y resolución. IV. La autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa, aplicable a los de la Administración Pública comprendida en el artículo 2º de la presente Ley.

El art. 61 de la norma citada determina que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de termino, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones o si cumplierse el requisito de legitimación establecido en el art. 11 de la presente Ley.





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2026

Finalmente el Reglamento General del H. Concejo Municipal de Sacaba, aprobado mediante Ley Municipal N° 055/2016 de 17 de mayo de 2016 modificado por la Ley Municipal N° 079/2017 de 21 de abril de 2017, prevé; Artículo 127, Una vez remitido el Recurso Jerárquico por el Alcalde, la Comisión correspondiente se limitara a observar si la documentacion se encuentra completa y debidamente foliada, en caso contrario dispondrá la devolución del expediente a través de la Presidencia del Concejo, recomendando al Pleno su desestimación en caso de haber sido interpuesto el recurso fuera de termino o en una de las formas establecidas por ley; confirmatorio, revocatorio, o anulando obrados hasta el vicio más antiguo.

La resolución del Recurso Jerárquico conforme establece el artículo 128 del Reglamento, tendrá un plazo de (90) noventa dias hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, esta se la tendrá por denegada, pudiendo la interesada o el interesado acudir a la vía judicial.

CONSIDERANDO III:

Que, en fecha 01 de junio de 2026, los recurrentes fueron notificados con la Resolución Administrativa N° 44/2026 de 25 de mayo de 2026. El 17 de junio de 2026 interponen Recurso Jerárquico contra la citada Resolución, estando el recurso planteado dentro el plazo legal establecido, corresponde ingresar al análisis de fondo del caso concreto:

- Los recurrentes alegan que el acto administrativo afecta, lesiona y vulnera sus derechos causando perjuicio a sus derechos subjetivos protegidos por la Constitución Política del Estado, habiendo especificado como el derecho a una vivienda digna, así mismo refiere que dicha Resolución Administrativa refiere que no se puede construir de manera ilegal en predios de dominio municipal, e indicando que la parte ejecutiva ignora que la ley y su normativa que establece que la ciudadanía que ocupe predios del Estado, anterior a la promulgación de la Ley 247, tiene la facultad de solicitar al Gobierno Autónomo Municipal las certificaciones correspondientes para tramitar el cambio de uso de suelo de área de equipamiento a área urbana. Es así que indica que se

estuviera vulnerando principios de la Ley de procedimiento administrativo y el debido proceso con la Resolución Administrativa N° 27/2026 que infringe principios y normas específicas del procedimiento administrativo respecto al procedimiento administrativo siendo que no se habría cursado la apertura de

prueba de 15 días al que refiere el Artículo 47 de la Ley de 2341, no se habría convocado a Audiencia Pública y que está facultado a interponer los Recursos necesarios contra la Resolución Administrativa N°44/2026, así mismo indica la vulneración de los principios del Procedimiento Administrativo descritos en el Artículo 4 (Principios Generales de la actividad Administrativa). Además, refiere que de la inspección insitu realizada por el inspector de urbanismo se evidencia la construcción de vivienda sin autorización emplazado en el bien de dominio municipal, y refiere que la Resolución Administrativa solo debe de ser firmada por la Máxima Autoridad Ejecutiva en este caso el alcalde siendo que





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2026

además de este firman dos funcionarios más, acto que indica provocar la nulidad del acto administrativo.

- El Recurrente alega encontrarse en un proceso Contencioso Administrativo en estado de Resolución del Tribunal Departamental de Justicia, por cuanto no se podría emitir Resolución Administrativa alguna hasta que se agote todos los procedimientos jurisdiccionales.

Que, de la documental presentada en el presente caso, se tiene a fojas 19 a fojas 22 la diligencia de la notificación por cedula a Tomas Rodríguez Vargas con la Conminatoria de fecha 24 de noviembre de 2025, en la que se conmina a demoler voluntariamente su construcción ilegal, clandestina, el retiro inmediato de cualquier objeto o bien mueble, que se encuentre sobre la PROPIEDAD MUNICIPAL DE USO PUBLICO, según REGLAMENTO Y DECRETO MUNICIPAL N° 06/2026.

Que, de fojas 4 a fojas 35 se tiene el Informe Legal con CITE: CI/SP-DGU-16/618/2025, por el que se recomienda a la Dirección Jurídica del G.A.M.S. proceda al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, acompañando: muestrario fotográfico y documentos que respaldan la aprobación y división de lote, que habría realizado el Señor Manuel Osvaldo Maldonado Morato anterior propietario en el que se verifica que éste cedió dicha área verde a favor de la H. Alcaldía Municipal de Sacaba, mismo que cuenta con registro en la Oficina de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada 3.10.1.01.0024150 Asiento Numero 1 de fecha 22/05/2009.

Que, del procedimiento sancionador aplicado al presente tramite se infiere que el mismo se encuentra establecido en el Decreto Municipal N°06/2025 de 14 de mayo de 2025, que APRUEBA el "REGLAMENTO A LA ORDENANZA MUNICIPAL N° 122/1999, CONCERNIENTE A LAS SANCIONES DE LAS CONSTRUCCIONES QUE TRANSGREDEN LAS DISPOSICIONES LEGALES", específicamente en el Capítulo III, Proceso Administrativo Sancionador en Bienes de Dominio Público (arts. 18 al 24) precisando el procedimiento administrativo sancionador aplicable aquellas construcciones realizadas en bienes considerados de dominio público entre las que se encuentran áreas de propiedad municipal, áreas verdes, áreas de riesgo y vías de acceso, sin realizar distinción alguna sobre la data de la construcción.

Que, en ese marco corresponde precisar que, si un caso concreto está regulado por una norma específica y por una norma general, se aplica con preferencia la norma específica. La norma general solo se utiliza para los aspectos no contemplados en la norma especial. En ese marco legal se establece que los argumentos del recurrente en relación a la nulidad del acto impugnado por vulneración al procedimiento establecido en la Ley 2341 y al debido proceso, no tiene asidero legal alguno, toda vez que, el Ejecutivo Municipal en el caso concreto aplicó con preferencia la norma especial (D.M.N° 06/2025), y de forma supletoria la norma general (Ley 2341). Por otro lado los recurrentes tuvieron la oportuna de presentar descargos a momento de interponer los recursos de impugnación a fin de desvirtuar la infracción atribuida a estos por la construcción ilegal realizada, sin embargo no lo hicieron y simplemente se limitaron a observar supuestos defectos de forma de procedimiento basados en la Ley 2341, que como ya se explicó esta solo es aplicable al caso presente de forma





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2026

supletoria, al existir normativa específica y si el caso así lo necesitare y no se tuviera una norma municipal vigente.

Que, los recurrentes señalan que la Resolución Administrativa cuenta con vicios de nulidad, cuestionando que esta fue firmada por otros dos funcionarios además de la Máxima Autoridad Ejecutiva. Dicha aseveración no cuenta con sustento legal, toda vez que la actuación administrativa dentro de la estructura del Gobierno Autónomo Municipal responde al principio de organización administrativa, coordinación funcional y desconcentración técnica de funciones, las resoluciones administrativas pueden ser elaboradas, informadas o suscritas por autoridades y servidores públicos conforme al Manual de Funciones, Reglamentos Internos, Estructura Administrativa Municipal. Por consiguiente, el argumento relativo al derecho a la vivienda no desvirtúa la legalidad ni legitimidad de la Resolución Administrativa impugnada.

Que, en cuanto al derecho a la vivienda, cabe resaltar que esta no puede sobreponerse los bienes de propiedad del Estado, por la prohibición establecida en el Artículo 339 parágrafo II de la Constitución Política del Estado que señala: Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable, imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno (...)

Que, por otra parte, con respecto a que el inmueble referido se encuentra en un proceso Contencioso Administrativo, es pertinente señalar que los recurrentes tienen pleno conocimiento que dentro el mencionado proceso ya se cuenta con Sentencia N° 103/2025 de fecha 24/11/2025 y que esta habría fallado en contra del señor Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carballo, además que esta sentencia habría sido objeto de una Acción de Amparo Constitucional, la cual emitió la Resolución Constitucional SC2-CBB-AAC-079/2026 de 23 de junio de 2026, resolviendo DENEGAR la tutela solicitada por los accionantes.

Que, los recurrentes no lograron demostrar las causas de nulidad establecidas en el art. 35 de la Ley N°2341 misma que fue invocada con la interposición del Recurso Jerárquico, no habiendo el recurso desvirtuado la Resolución Administrativa, ya que los infractores no demuestran con documentación alguna respecto a la autorización previa y obligatoria de construcción y/o trabajos menores que realizaron, menos aún presentan plano de construcción aprobado por el Municipio de Sacaba, para realizar dicha construcción por lo que no corresponde atender favorablemente su petición.

Que, de los antecedentes del trámite cursante de fs. 4 -35, se concluye que se cumplieron los presupuestos técnicos y legales establecidos en el Decreto Municipal N°06/2025 de 14 de mayo de 2025, aprobado por el ejecutivo municipal.

Que, el Informe Legal HCMS - DAL- No. 174/2026 de 16/10/2026 concluye lo siguiente:

1. Los recurrentes no lograron demostrar las causas de nulidad invocadas en el presente Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa N° 44/2026





Honorable Concejo Municipal "Sacaba"

Cochabamba - Bolivia



Resolución Municipal N° 184/2026

de 25 de mayo que ratifica la RA N°27/2026 de 27 de marzo, ya que no demostraron con documentación alguna respecto a la autorización previa y obligatoria de construcción y/o trabajos menores que realizaron, menos aún presentan plano de construcción aprobado por el Municipio de Sacaba, para realizar dicha construcción por lo que no corresponde atender favorablemente su petición.

2. La imposición de la sanción de demolición de la Construcción Ilegal de Vivienda, el Retiro Inmediato de cualquier objeto o bien mueble, en Bienes de Dominio Público ordenada por el Ejecutivo Municipal mediante Resolución Administrativa N°27/2026 de 27/03/2026, se ajustó al marco normativo vigente descrito líneas arriba.
3. Corresponde resolver el recurso en la forma establecida por el art. 61 de la LPA, rechazar el recurso jerárquico y confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

Que, la Comisión Primera de Desarrollo Económico Local, Financiero, Administrativo y Jurídico, mediante Informe de Comisión IC/C1ra/76/2026 de 19 de octubre de 2026, concluye y recomienda lo siguiente: de conformidad a la los antecedentes jurídicos descritos y en aplicación a la normativa legal citada, se adhiere al Informe legal HCMS - DAL- No. 174/2026 de 16/10/2026, emitido por la Dirección de Asesoría Legal del Concejo Municipal de Sacaba, mismo que recomienda confirmar la Resolución Administrativa N°44/2026 de 25 de mayo de 2026, en consecuencia, rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Tomas Rodríguez Vargas y Reimunda Torres Carballo.

POR TANTO

El Honorable Concejo Municipal de Sacaba, en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, Decreto Municipal N° 06/2025 de 14 de mayo de 2025 y otras normas conexas:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se **RECHAZA** el **RECURSO JERÁRQUICO** interpuesto por **TOMAS RODRÍGUEZ VARGAS Y REIMUNDA TORREZ CARBALLO**, contra la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 44/2026 de 25/05/2026** que ratifica la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 027/2026 de 27/03/2026**, emitidas por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 44/2026 de 25/05/2026** que ratifica la **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 027/2026 de 27/03/2026**, emitidas por el Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese al interesado en el domicilio señalado, alternativamente a través del medio digital autorizado, cumplida la misma devuélvase antecedentes al Ejecutivo Municipal.





Honorable Concejo Municipal
"Sacaba"

Cochabamba - Bolivia

Resolución Municipal N° 184/2026

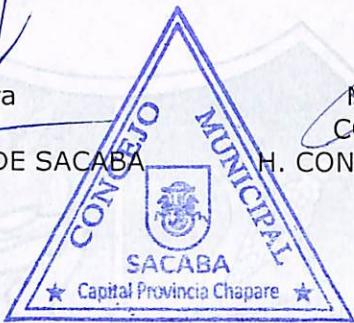
REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Es dada en la Sala de Sesiones "Prof. Oscar Arévalo Rivera" del Honorable Concejo Municipal de Sacaba, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.



Henry Díaz Vera
PRESIDENTE
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA



Mariela Cossio Romero
CONCEJAL SECRETARIA
H. CONCEJO MUNICIPAL DE SACABA